

N° 33607-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 28, inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1°, 2°, 4°, y 196 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud"; 1°, 2°, inciso b) de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973, "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

*Considerando:*

I.—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

II.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 26703-S de 21 de enero de 1997, publicado en *La Gaceta* N° 42 de 2 de marzo de 1998, se estableció el nivel máximo de bromato de potasio en la harina de panificación.

III.—Que según resolución N° 2006-017747 dictada en acción de inconstitucionalidad N° 04-007957-0007-CO, se concluye que el Decreto Ejecutivo N° 26703-S violenta los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y a la información adecuada y veraz de los consumidores y el principio precautorio en materia de salud, anulándose por inconstitucional dicha fuente de derecho.

IV.—Que en virtud de lo anteriormente expuesto estima procedente proceder formalmente a su derogatoria. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 26703-S de 21 de enero de 1997, publicado en *La Gaceta* N° 42 de 2 de marzo de 1998.

Artículo 2°—En beneficio y protección de la salud de los consumidores queda totalmente prohibido el uso o presencia de bromato de potasio en la harina, en los productos de panadería o cualquier otro alimento de fabricación nacional o importado.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Se otorga un plazo de seis meses a los productores nacionales, para que las existencias de harina u otros alimentos que contengan bromato de potasio, sean exportados a otros países.

Transcurrido ese plazo, cualquier existencia en el país de harina u otros alimentos que contengan bromato de potasio, serán objeto de decomiso por parte de las autoridades de salud, para su posterior destrucción. Lo anterior al amparo de las disposiciones legales contenidas en los artículos 359 y 360 de la Ley General de Salud.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de febrero del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 041-07).—C-22405.—(D33607-17943).

N° 33608-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL  
Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren las disposiciones contenidas en los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978), y 4 de la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 de 2 de mayo de 1974) y en los Decretos Ejecutivos N° 31324-PLAN de 14 de julio de 2003 y N° 33342-PLAN de 3 de agosto de 2006.

*Considerando:*

I.—Que conforme regulaciones de la Ley de Planificación Nacional corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) elaborar el Plan Nacional de Desarrollo y someterlo a consideración del Presidente de la República para su aprobación y emisión.

II.—Que el Presidente de la República autorizó el Plan Nacional de Desarrollo que elaborara MIDEPLAN, el cual fue comunicado al Consejo de Gobierno quien lo aprobó en Acuerdo N° 12 de sesión ordinaria N° 27 de 20 de diciembre de 2006.

III.—Que don Jorge Manuel Dengo Obregón es persona sobresaliente por su trayectoria como funcionario público y ciudadano costarricense de gran valía, así como por sus innegables méritos éticos. Su nombre honra el Plan Nacional de Desarrollo de la presente Administración.

IV.—Que el documento relativo al Plan Nacional de Desarrollo 2006/2010 fue publicado y entregado oficialmente el día 24 de enero de 2007, en ceremonia celebrada en el Teatro Nacional a las 19:00 horas. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Se tiene por emitido y publicado el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, denominado "Jorge Manuel Dengo Obregón".

Artículo 2°—El documento que contiene el Plan está disponible en la dirección electrónica del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (<http://www.mideplan.go.cr>).

Artículo 3°—Rige a partir del 25 de enero de 2007.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Kevin Casas Zamora.—1 vez.—(Solicitud N° 37157).—C-18170.—(D33608-17946).

N° 33609-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,  
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1), artículo 28, inciso 2), acápite b), y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del 2001, acuerdo N° 1 tomado en la sesión ordinaria N° 04-07, celebrada el 23 de enero del 2007, de la Municipalidad de Abangares.

## DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Abangares de la provincia de Guanacaste, el día 23 de abril del 2007, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 23 de abril del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas treinta minutos del siete de febrero del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Fernando Berrocal Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 6922).—C-18170.—(D33609-17940).

N° 33610-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,  
Y SEGURIDAD PÚBLICA

En el uso de las facultades establecidas en los incisos 3) y 8) del artículo 140 de la Constitución Política, en los artículos 13, 25 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

*Considerando:*

I.—Que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad es un órgano adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, el cual según lo estipulado en el artículo uno de la Ley Número tres mil ochocientos cincuenta y nueve, actúa como un instrumento básico de organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en el desarrollo de Costa Rica.

II.—Que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por cuanto dentro de su patrimonio con transportes terrestres, que cumplen un fin de interés público que requiere la formación de normas específicas para el uso adecuado de los mismos.

III.—Que para el adecuado aprovechamiento de los transportes terrestres de la institución y para ejercer los controles correspondientes sobre los mismos, se regulara lo referente al uso y administración de éstos, así como otros aspectos de la materia en el presente Reglamento.

IV.—Que con el fin de brindar un servicio público ágil, eficiente, eficaz y responsable en la consecución de sus objetivos y dar a su vez un uso racional a los transportes terrestres de la institución, se establece el presente Reglamento para Uso y Control de Transporte Automotor de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. **Por tanto,**

## DECRETAN:

**Reglamento para Uso y Control del Transporte  
Automotor de la Dirección Nacional de  
Desarrollo de la Comunidad**

## SECCIÓN I

**De los aspectos generales**

Artículo 1°—**Definiciones.** Se entienden de acuerdo al presente Reglamento definiciones de uso común las siguientes:

**Transportes terrestres:** Se consideran como transportes terrestres a efectos del actual cuerpo normativo, todos aquellos vehículos automotores o motocicletas adquiridos, en calidad de préstamo mediante el respectivo convenio o donados a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, y que se encuentren debidamente inscritos o en trámite de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Sección de Vehículos del Registro Nacional.

**Transportes terrestres de uso administrativo general:** Se entenderá por transporte de uso administrativo general, las vías mecánicas de desplazamiento destinadas a prestar servicios regulares de transporte para el desarrollo normal de las funciones y actividades de las diferentes Unidades de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

**Transportes terrestres de uso administrativo especial:** Se entenderá por transporte de uso administrativo especial, aquellos vehículos automotores o motocicletas que fuesen asignados a determinadas unidades administrativas u oficinas descentralizadas regionales.